



Al Despacho para resolver. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por PROMECAR S.A.S. contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (facturas), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,X

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PROMECAR S.A.S. y en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.690.800), por concepto de capital contenido en la factura No. 6255.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 4 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.841.354), por concepto de capital contenido en la factura No. 6265.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 20 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$639.503), por concepto de capital contenido en la factura No. 6273.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 13 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), por concepto de capital contenido en la factura No. 6283.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 16 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.701.802) por concepto de capital contenido en la factura No. 6293.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$136.962), por concepto de capital contenido en la factura No. 6352.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 8 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.585.284), por concepto de capital contenido en la factura No. 6601.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación es decir, desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Dado que se conoce la dirección electrónica, se advertirá a la parte actora que podrá optar por la notificación indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado FABIÁN ANDRÉS MADRID GARCÍA con T.P. 227.684 como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

[El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 4 de agosto de 2020.](#)